

ORDEN de 18 de mayo de 1965 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, al Capitán de Navío Guy Roger, de la Marina Nacional Francesa

En atención a los méritos contraídos por el Capitán de Navío Guy Roger, de la Marina Nacional Francesa, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 18 de mayo de 1965.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por la presente se notifica a Inocencio Bernal Bernal, que residió en Sabadell y actualmente, al parecer, en Barcelona, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 9 de abril último, y al conocer el expediente de contrabando número 1.122/64, instruido por aprehensión de artículos varios, dictó el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de 16 de julio de 1964, y considerada de menor cuantía.
- 2.º Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a Inocencio Bernal Bernal.
- 3.º Declarar que se aprecia la atenuante tercera del artículo 17.
- 4.º Imponer a Inocencio Bernal Bernal una multa de 2.520 pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.
- 6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del texto refundido de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentado lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

Barcelona, 15 de mayo de 1965.—El Secretario: Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.127-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Huelva por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de Manuel Ruiz Macías, que últimamente lo tuvo en la calle Fray Juan Pérez, número 2, de Moguer (Huelva), que figura encartado en el expediente número 273/64, instruido por aprehensión de 722 litros de gas-oil en cinco bidones y descubrimiento de 878 litros más, que no se aprehenden, se le hace saber que el Tribunal en Comisión Permanente de fecha 25 de marzo de 1965 ha dictado el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometidas dos infracciones de contrabando de menor cuantía, siendo la base para la sanción de la primera, 600 litros de gas-oil, la de 2.250 pesetas, y de la segunda, 3.750 pesetas.
- 2.º Declarar responsables de la primera infracción a Fermín Granado Caballero, en concepto de autor, y a Manuel Sánchez Bernal, en concepto de cómplice, apreciándose la existencia de circunstancia modificativa atenuante para ambos y de agravante

para el segundo; declarando asimismo responsables de la segunda infracción a Fermín Granado Caballero y Antonio Cordero Rodríguez, en concepto de autores, y a Manuel Sánchez Bernal, en el de cómplice, apreciándose la existencia de circunstancia modificativa atenuante para todos ellos y de agravante para el último.

3.º Imponer, en cuanto a la primera infracción, las siguientes sanciones, más una multa equivalente al importe del gas-oil no aprehendido, en la proporción correspondiente:

A Fermín Granado Caballero: Sanción, 3.000 pesetas; multa artículo 31, 1.500 pesetas; total, 4.500 pesetas.

A Manuel Sánchez Bernal: Sanción, 2.250 pesetas; multa artículo 31, 750 pesetas; total, 3.000 pesetas.

Total sanciones: Sanción, 5.250 pesetas; multa artículo 31, 2.250 pesetas; total, 7.500 pesetas.

Importan las sanciones de la primera infracción la cantidad de 7.500 pesetas, que satisfarán los sancionados en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, decretándose caso de insolvencia la sanción subsidiaria de prisión durante cincuenta días para el primero y treinta y siete para el segundo, habida cuenta de que la multa sustitutiva del valor del comiso no lleva aparejada sanción subsidiaria de prisión.

4.º Imponer, en cuanto a la segunda infracción, las siguientes sanciones, más una multa equivalente al importe de 278 litros de gas-oil no aprehendido, en la proporción correspondiente:

A Fermín Granado Caballero: Sanción, 3.000 pesetas; multa artículo 31, 417 pesetas; total, 3.417 pesetas.

A Antonio Cordero Rodríguez: Sanción, 3.000 pesetas; multa artículo 31, 417 pesetas; total, 3.417 pesetas.

A Manuel Sánchez Bernal: Sanción, 2.250 pesetas; multa artículo 31, 208,50 pesetas; total, 2.458,50 pesetas.

Total sanciones: Sanción, 8.250 pesetas; multa artículo 31, 1.042,50 pesetas; total, 9.292,50 pesetas.

Importan las sanciones de la segunda infracción la cantidad de 9.292,50 pesetas, que satisfarán los sancionados en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, decretándose en su defecto y caso de insolvencia la sanción subsidiaria de prisión durante cincuenta días para el primero, cincuenta días para el segundo y treinta y siete para el último, habida cuenta de que la multa sustitutiva del valor del comiso no lleva aparejada sanción subsidiaria de prisión.

5.º Ordenar el comiso de los 722 litros de gas-oil aprehendidos, afectos a la segunda infracción.

6.º Absolver de responsabilidad a Manuel Ruiz Macías, Juan Domínguez Marín, Tomás Ortiz Gómez y Ángel Blanco Medina, y hacer constar que Joaquín Granado Hinestrosa falleció con fecha anterior a las de comisión de las infracciones.

7.º Declarar que procede la concesión de premio a los aprehensores.

Nota.—También se le hace saber que contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día en que se publique el presente edicto, apelación que en su caso habrá de ser presentada en esta Secretaría para su curso reglamentario, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla.

Huelva, 17 de mayo de 1965.—El Secretario, J. A. Balbás.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, G. Laporta. 4.130-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Gumersindo Bilbao Valderas, del que no se tiene domicilio conocido en España, se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando en su sesión de Pleno de 26 de marzo de 1965, al conocer del expediente de este Tribunal 511/1961, instruido por aprehensión de un automóvil, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por Santiago Ordóñez García, Julio Valderas Fernández, Francisco Fernández García, Julio Casals Babio y Joaquín Núñez Ramos, contra fallo dictado en 20 de junio de 1964 por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno de Madrid en el expediente número 511/1961, acuerda:

Desestimar los recursos promovidos; revocar, no obstante, el fallo dictado y declarar que de la infracción apreciada por el Tribunal Provincial son responsables, en concepto de autores, Joaquín Núñez Ramos, Julio Valderas Fernández, Francisco Fernández García, Jesús Casals Babio y Santiago Ordóñez Gabela, con la concurrencia en este último de la agravante octava del artículo 15; imponer a los cuatro primeros expresados la sanción de multa de 112.080 pesetas a cada uno, y a Santiago Ordóñez la de 128.160 pesetas, con la salvedad de que la prisión subsidiaria para caso de insolvencia habrá de ser cumplida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del vigente texto refundido de la Ley de Contraban-